



"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

Resolución Gerencial General Regional NV182-2019-GORE-ICA/GGR

Ica, 0 8 NOV. 2019

VISTO, el Memorando N° 0046-2014-GRDE de fecha 03 de febrero de 2014, que contiene el recurso de apelación presentado por **Don Gustavo Federico Palacios Butrón** contra la Resolución Directoral Regional Nº 00608-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre de 2013, emitida por el Director Regional de la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **Gustavo Federico Palacios Butrón**, mediante solicitud N°001953 de fecha 12 de junio de 2012, solicitó ante la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad de Ica, la obtención de tierras eriazas para pequeña agricultura el predio S.N. de 15.0000 Ha., ubicado en el sector de "Kansas-Pampas de la Tinguiña", distrito de Tinguiña, provincia de Ica y departamento de Ica, al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG. (**Expediente N° 0245-2012**);

Que, según el Informe Legal N° 0618-2012-GORE-ICA-DRSP/AS-DAO, la Abg. Cecilia Anyosa Ormeño señaló lo siguiente: "a) El administrado ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos conforme al Art. 5° del D.S. N° 026-2003-AG; b) Asimismo, ha efectuado el pago por derecho de tramite conforme al TUPA en concordancia con el Art. 44 de la Ley 27444 y c) En conclusión, se deberá derivar al área de catastro a fin de superponer en las diferentes bases graficas de la entidad, con la finalidad de corroborar si el predio materia de la solicitud se encuentra de libre disponibilidad";



Que, con Informe N° 518-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, de fecha 26 de setiembre del 2012, suscrito por el Operador Informático Ing. Yury Castro Espinoza, quien realizó la reconstrucción del polígono del predio solicitado en base a las coordenadas UTM del Plano y Memoria Descriptiva presentado, verificando las medidas perimétricas de área y perímetro en el Sistema de Referencia Datum PSAD56, consignando lo siguiente: a) Graficado el polígono materia de consulta e incorporada en la base grafica se obtuvo las medidas perimétricas, las cuales están conforme con lo consignado en el Plano de Ubicación-Perimétrico; b) Existe superposición grafica parcial con el petitorio del Exp.N°0024-2011, promovido por Puquio Metals S.A.C.; c) Revisado el Catastro Virtual-Sistema de Información Geográfica Catastral transferido por COFOPRI, se informa que existe superposición grafica con predio catastrado con U.C. Nº 9009; d) Existe superposición grafica con petitorio minero de Concentradora del Sur S.A.C. de naturaleza metálica y con C&G Ingenieros Contratistas S.R.L. de naturaleza no metálica; e) Conforme al Certificado de Zonificación y Vías N°146-2012-SGOPC-MPI, la Municipalidad Provincial Certifica que el predio se encuentra fuera del plano de zonificación y vías del plan director de la ciudad; referido a tal certificado las coordenadas UTM están descritas en el sistema de referencia Datum PSAD56, mientras que el plano en consulta se encuentra en el Datum WGS58, en consecuencia, no corresponde al petitorio en consulta; f) Asimismo, SUNARP certifica que no existe superposición grafica con predios inscritos, conforme el Certificado de Búsqueda Catastral;

Que, con fecha 9 de octubre de 2012, el señor Pablo Canepa Castro representante de Don Fernando Fox Sam, Vivian Koo Chang y otro, presenta recurso de Oposición, fundamentando el mismo en los siguientes presupuestos: a) Que, mediante contrato privado de 1996 sus representados obtuvieron el predio anteriormente denominado "La Pampa", el mismo que ha sido explotado económicamente en un 60% del predio con trabajos agrícolas; posteriormente en el año 2002, mediante proceso judicial solicitaron el otorgamiento de escritura ante el Juzgado Civil de Ica, el mismo que resolvió mediante sentencia se realice dicha escritura ante la Notaría Barnuevo Cuellar y pasen los partes a la SUNARP; b) Que, el área adquirida por mis representados,





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

denominado "Fausto II" de 209.6539 has. Se encuentra ubicado en el sector Cordero Alto del distrito de San José de los Molinos, de acuerdo al plano visado por el COFOPRI y conforme al catastro digitalizado del PETT; sin embargo, el petitorio del solicitante Gustavo Federico Palacios Butrón se encuentra en el distrito de La Tinguíña, hecho que denota controversia; c) Que, dicho petitorio se superpone con el área que mis representados han adquirido, casi en un 80% inclusive abarcando área que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se encuentra con cultivos, terreno nivelado y preparado para postería para siembra de vidárea que se resuelva definitivamente el proceso penal;

Que, en ese contexto, con Informe Técnico N° 1097-2013-DRSP-ICA/JCSS, de fecha 14 de octubre del 2013, el Ing. Julio Soriano Salcedo, concluyó que, los seis petitorios se encuentran dentro del polígono casi al 100% en el predio Don Fausto II; asimismo, el predio denominado Don Fausto II se encuentra habilitado con plantaciones de vid en crecimiento y predio denominado de cosecha al 100% y que se están realizando trabajos de mantenimiento de cultivo y propagación;

Que, con Informe Legal N° 1294-2013-GORE-DRSP/AEET, con fecha 05 de noviembre del 2013, el Abg. Alfredo Espinoza Torres, concluyó que, conforme a los principios de Legalidad y del Debido Procedimiento, deberá declararse IMPROCEDENTE la solicitud promovida por el solicitante, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña promovida por el solicitante, sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector agricultura, peticionada al amparo del D.S., respecto al predio de 15.000 Has., ubicado en el sector al



Que, con Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP, con fecha 15 de noviembre de 2013, se resolvió declarar improcedente la solicitud promovida por Gustavo Federico Palacios Butrón, al no encontrarse de libre disponibilidad física y superponerse con propiedades de terceros; disponiendo su archivo definitivo;

Que, no estando conforme con lo resuelto, el administrado presenta recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 15 de noviembre de 2013, a efecto de que dicho acto administrativo sea declarado nulo, bajo los fundamentos siguientes: a) Que, la inspección ocular que se programó inicialmente no se pudo llevar a cabo por impedimento de Pablo Canepa Castro, Orlando Maldonado Huamani y de otras personas que portaban armas de fuego, las mismas que no permitieron el ingreso a los presentes; sin embargo, dejaron ingresar a las autoridades de la dirección regional hasta cierto tramo del terreno, quienes consignaron en el acta "que se frustró la diligencia por inconcurrencia de las partes interesadas"; b) Seguidamente, se programó nueva inspección ocular, siendo de igual forma frustrada ya que la otra parte no había sido notificada debidamente, añadiendo que en el mes de octubre habían presentado un escrito de oposición pendiente de resolverse y que mientras tanto no iban a permitir llevar a cabo ninguna inspección. Luego, los funcionarios procedieron a retirarse sin realizar la diligencia, levantando el acta recogiendo las observaciones de ambas partes; c) Ahora, respecto al contrato privado de cesión de derechos y acciones que adjunta la parte opositora, quien era titular de una concesión minera no metálica en ese lugar, bajo el régimen del D.S N° 014-92-EM y su reglamento D.S. N°03-94-EM que otorgaba al titular solo el derecho de explotación, mas no el ejercicio de la propiedad sobre la misma; entonces la única entidad encargada de disponer su adjudicación en venta o formalizar sería la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad a través del respectivo trámite, el mismo que no ha sido seguido por la otra parte; d) Con respecto a la inspección ocular de oficio realizada por el mismo director regional con la participación del opositor Fernando Fox Sam, dejando sin participación al recurrente en dicha diligencia, vulnerando su





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

derecho a la tutela igualitaria según el art. IV del Título Preliminar de la Ley 27444. Sin embargo, anteriormente la administración desistió de realizar diligencia de inspección por no encontrarse debidamente notificadas las partes, y ahora sin importar la debida notificación del acto administrativo para su validez, llevan adelante una diligencia con el emplazamiento de una parte; e) Asimismo, con el proceder mal intencionado del Director Regional se ha vulnerado al recurrente el "derecho del debido procedimiento", ya que ha sido restringido su derecho a ser informado en los procedimientos de oficio (art. 55° de la Ley N° 27444), por lo tanto, el acto administrativo de la Inspección Ocular de Oficio deberá ser declarada NULA DE PLENO DERECHO, conforme al art. 10° inc. 1° y 2° de la Ley 274444;

Que, con Memorando Nº 0046-2014-GRDE de fecha 30 de enero de 2014, se remitió el recurso de apelación formulado por Gustavo Palacios Butrón contra la Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre de 2013;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se rencuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único prodenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;



Que, en principio el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico";

Que, del recurso de apelación de fecha 20 de diciembre de 2013 presentado por el administrado, se desprende que ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días de notificado la Resolución N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP materia de impugnación (notificación realizada con fecha 02 de diciembre de 2013 a folio (218)), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221° concordante con el artículo 124° de la precitada normativa;

Que, la pretensión del recurrente, está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 00608-2013-GORE-ICA-DRSP de fecha 15 de noviembre del 2013, emitido por la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (DRSP), que declaró Improcedente su solicitud sobre otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura de propiedad del Estado del área de 15.000 Has., del predio ubicado en el distrito de la Tinguiña, provincia y departamento de Ica;

Que, con la finalidad de evaluar el recurso de apelación materia de la presente es menester señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.1.11 Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas:

Que, dentro del contexto normativo, cabe indicar que el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27867, señala claramente cada una de las etapas del procedimiento a seguir, y los requisitos mínimos que deben de acompañarse al pedido de otorgamiento de tierras eriazas, siendo indíspensable entre las etapas a seguir el diagnóstico físico legal, es decir que el terreno solicitado sea de libre disponibilidad del Estado y no estar comprometido con derecho a favor de terceros, conforme a lo señalado en el artículo 7º y 8º del mencionado Decreto Supremo;



Que, del análisis de la apelación materia de la presente, es necesario señalar que, el numeral 6.2 de la Resolución Ministerial Nº 0243-2016-MINAGRI, sobre Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG; refiere que: "(...) No es procedente el otorgamiento de tierras eriazas de pequeña agricultura, si el informe que contiene el diagnóstico técnico legal concluye que el predio no es de libre disponibilidad del Estado, situación que se configura en los siguientes supuestos: a) Si el predio se encuentra ocupado por terceros poseedores. b) Si el predio se encuentra inscrito a favor de terceros. c) Si el predio es objeto de uno o más procesos judicíales. d) Si el predio se encuentra afectado por otros derechos reales, inscritos o no; o, e) Si el predio presenta superposición total de áreas con terrenos a que se refiere el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, así como con las tierras eriazas excluidas del ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos (...)";

Que, la norma antes mencionada exige y establece como requisito indispensable la libre disponibilidad del terreno solicitado para el otorgamiento de tierras eriazas. caso contrario, se debe declarar la improcedencia de lo solicitado; por lo que considerando lo señalado en el Informe Nº 518-2012-GORE-ICA/DRSP/ACI-YGCE, y el Informe Técnico Nº 1097-2013-DRSP-ICA/JCSS, que señala: "Captando la información por el GPS Trible tomada en campo, se verificó que las coordenadas planteadas en el petitorio se encuentra dentro del Polígono casi al 100% en el predio "Don Fausto"; asimismo, el predio ya mencionado se encuentra habilitado con plantaciones de vid, áreas de producción, se realizan trabajos de mantenimiento de cultivo y propagación";

Que, indicarse que las tierras de libre disponibilidad del Estado, son aquellas que no se encuentran ocupadas por terceros poseedores distintos al solicitante, que no están inscritas en propiedad a favor de terceros, que no están comprendidas en procesos judiciales, que no están afectadas por otros derechos reales, inscritos o no inscritos, o con las áreas, territorios o terrenos destinados a proyectos especial creado o se encuentran comprendidas en procesos de inversión privada, las declaradas de interés nacional y las reservadas por el Estado;

Que, realizado el estudio y análisis de la documentación del caso materia de la presente, corresponde precisar que el apelante don GUSTAVO FEDERICO PALACIOS BUTRÓN no ha podido demostrar que la resolución apelada haya sido emitida en contra de lo establecido en la propia norma en la cual amparó su petición (Decreto Supremo Nº 026-2003-AG) para la adjudicación del predio, pues la misma se encuentra graficada dentro de un área





"Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"

que no es de libre disponibilidad, pues la misma se encuentra superpuesta totalmente con el predio denominado "Don Fausto II":

Que, de lo expuesto precedentemente se concluye que la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 15 de noviembre de 2013, se ajusta a lo establecido al principio de legalidad; así también se advierte que la instancia ad quo, resolvió teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887 y la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, que aprueba los Lineamientos para la Ejecución del Procedimiento de otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal Nº 218-2019-GORE-ICA-GRAJ, con fecha de 05 de noviembre del 2019 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional Nº 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica de conformidad con la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gustavo Federico Palacios Butrón contra la Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP, de fecha 15 de noviembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N°00608-2013-GORE-ICA-DRSP.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- DERÍVESE el expediente administrativo Nº 0245-2012, al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, para que proceda con su archivamiento.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Gobierne Regional de Ica

30XE-ICA

CPC. CARLOS G. AVALUS CASTILLO GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ICA AV. CUTERVO Nº 920. Ica- Ica